

Decreto 60/2009, de 26 de febrero, sobre suelos potencialmente contaminados y procedimiento para la declaración de suelos contaminados.

El suelo es un recurso que debemos proteger para garantizar un desarrollo sostenible. La Carta Europea del Suelo de 1972, adoptada por el Consejo de Europa, advierte que el suelo es uno de los bienes más preciados de la humanidad. Permite la vida de los vegetales, de los animales y del hombre en la superficie de la tierra. A pesar de eso, la regulación por el derecho ambiental de los suelos contaminados es muy reciente.

En 1992, en la Cumbre de Río, los estados participantes firmaron una serie de declaraciones en las que reconocieron la importancia de la protección de los suelos y de sus usos potenciales en el contexto de un desarrollo sostenible, en particular contra la contaminación procedente de acciones o actividades de origen antrópica.

En el seno de la Unión Europea, el V Programa comunitario de acción en materia de medio natural *Hacia un desarrollo sostenible* y el actual VI Programa de acción *Nuestro futuro: nuestra elección* (2002-2010), hacen referencia a la importancia de los suelos contaminados y fijan entre sus objetivos evitar la degradación y la contaminación de los suelos.

En el ámbito estatal, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, representa el primer instrumento normativo para promover la protección de los suelos. En sus artículos 27 y 28, se regulan los aspectos ambientales de los suelos contaminados y se dispone que el Gobierno, después de la consulta a las comunidades autónomas, determinará los criterios y estándares que permitan evaluar los riesgos que pueden afectar la salud humana y el medio, atendiendo a la naturaleza y a los usos de los suelos. Se incluye, asimismo, en la dicha ley el mandato dirigido al Gobierno de aprobar y publicar una lista de actividades potencialmente contaminantes del suelo y se establecen determinados deberes que afectan a los titulares de las actividades y a los propietarios de los terrenos en las que tenga o tuviera lugar alguna de las actividades destacadas.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos fue desarrollada en materia de suelos por el Real decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. En el real decreto se precisa la definición de suelo contaminado del artículo 3 p) de la citada ley y se hace referencia a la presencia de sustancias químicas de carácter peligroso y de origen humano, que pueden alterar las características, tanto químicas como físicas o biológicas del suelo, lo que comportaría un riesgo que debe ser cuantificado para estimar el posible daño que puede derivar para la salud humana y el medio. El suelo se declarará contaminado, mediante resolución expresa, si conforme a los criterios de este real decreto dicho riesgo se considera inaceptable para la salud humana y el medio. Asimismo, en sus diversos anexos se determinan las actividades susceptibles de

causar contaminación de los suelos; se fijan los criterios y estándares que permiten decidir si un suelo está o no contaminado; se precisan los requisitos técnicos que deben ser tenidos en cuenta para ello y la información que se deberá requerir a los titulares de los suelos potencialmente contaminados, entre otros.

En Galicia, las primeras referencias a la protección del suelo se contenían en la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia. Ese mismo año, la Xunta de Galicia elaboró el Plan de gestión de residuos peligrosos y suelos contaminados de Galicia, que fue actualizado en el año 2001. Durante estos años, se desarrolló el Programa operativo de suelos contaminados de Galicia, que consistió en la actualización y jerarquización del inventario de suelos contaminados para la comunidad autónoma. Asimismo, se realizaron investigaciones de detalle en localizaciones contaminadas, obras de descontaminación y proyectos de recuperación de suelos contaminados. El 18 de noviembre de 2008 se publica en el *Diario Oficial de Galicia* la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia. Esta ley tiene por objeto, conforme prevé su artículo 1, prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico general de producción y gestión de los mismos, fomentando, por esta orden su reducción, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización y la regulación de los suelos contaminados, con el fin de proteger el ambiente y la salud humana. El capítulo I del Título VII de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, se dedica a los suelos contaminados, regulando de manera genérica la declaración de suelos contaminados, los efectos de su declaración, los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración como instrumentos idóneos para la recuperación y limpieza de estos suelos, las medidas provisionales a adoptar antes de la iniciación del procedimiento en los casos de grave riesgo para la salud de las personas o el ambiente, los deberes de los titulares de actividades potencialmente contaminantes de remitir un informe de situación y la relación de los suelos declarados contaminados con los desarrollos urbanísticos.

Este decreto, de acuerdo con el dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y, en cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, establece el régimen jurídico sobre los suelos potencialmente contaminados y el procedimiento para la declaración de suelos contaminados, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio.

Este decreto regula los deberes de información de los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo y de sus propietarios, además del momento en que la Administración podrá requerir la realización de análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo y valorar detalladamente los riesgos que este representa para la salud humana o los ecosistemas.

Se regula el procedimiento para la declaración de un suelo como contaminado y las operaciones para su recu-

peración, de tal forma que se garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles aceptables de riesgo, de acuerdo con el uso del suelo.

Igualmente, se crea el Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia, como un registro público de carácter administrativo que contiene la relación de suelos en los que se desarrollan o se desarrollaron en el pasado actividades potencialmente contaminantes del suelo, que incluye una Sección de Suelos Contaminados.

Asimismo, se establecen los requisitos para los laboratorios y entidades que realicen la investigación analítica de la calidad del suelo, la evaluación de riesgos y el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación, así como un procedimiento especial de recuperación de suelos para aquellos supuestos de localizaciones que soportaron actividades potencialmente contaminantes con anterioridad al 7 de febrero de 2005.

Por todo el expuesto y, en virtud del dispuesto en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, a propuesta del Conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia, y después de la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veintiséis de febrero de dos mil nueve,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.-*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico sobre los suelos potencialmente contaminados y el procedimiento para la declaración de suelos contaminados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto:

a) Las aguas subterráneas, tal y como se definen en el Real decreto 1/2001, de 20 de julio, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas.

b) Los vertederos, tal y como se definen en el Real decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por lo que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

c) Las instalaciones de residuos mineros, tal y como se definen en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.

Artículo 2º.-*Definiciones.*

1. Para los efectos de la aplicación de este decreto, se entenderá por:

1. Suelo: la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, com-

puesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfase entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

2. Actividades potencialmente contaminantes del suelo: las actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea polo manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, puedan contaminar el suelo. Tendrán, en todo caso, esta consideración:

-Las actividades de tipo industrial o comercial, mencionadas en el anexo I.

-Las actividades que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

-Los almacenamientos de combustible para uso propio segundo el Real decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por lo que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobadas por el Real decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Tendrán la consideración de nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo aquellas que iniciaron su actividad con posterioridad al 7 de febrero de 2005, fecha de entrada en vigor del Real decreto 9/2005, de 14 de enero.

3. Uso industrial del suelo: aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades industriales, excluidas las agrarias y ganaderas.

4. Uso urbano del suelo: aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades de construcción de viviendas, oficinas, equipaciones y dotaciones de servicios, y para la realización de actividades recreativas y deportivas.

5. Otros usos del suelo: aquellos que, no siendo ni urbano ni industrial, son aptos para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

6. Criterios: procedimientos para la valoración de los indicios racionales que permiten presuponer o descartar la existencia de contaminación en el suelo y, en caso de que existieran evidencias analíticas de tal contaminación, los niveles máximos de riesgo admisible asociado a ésta.

7. Nivel genérico de referencia (NXR): la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no lleva consigo un riesgo superior al máximo acepta-

ble para la salud humana o para los ecosistemas y calculada de acuerdo con los criterios recogidos en el anexo VII del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Para tal efecto, los niveles genéricos de referencia para los metales pesados y otros elementos traza en Galicia serán los siguientes:

a) Para la protección de la salud humana, los establecidos en el anexo II de este decreto.

b) Para la protección de los ecosistemas, los establecidos en el anexo III de este decreto.

8. Estándares: el conjunto de niveles genéricos de referencia de los contaminantes de relevancia para un suelo. Estos se establecen atendiendo a la protección de la salud humana o, en su caso, a la protección de los ecosistemas.

9. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que a juicio de la dirección general competente en materia de suelos contaminados y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2º de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio.

10. Riesgo: probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio.

En términos de protección de la salud humana, se asume que, para sustancias cancerígenas, una situación de riesgo aceptable es aquella en que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población considerada razonablemente más expuesta no excede en uno por cada cien mil expuestos; para sustancias con efectos sistémicos, se asume cómo una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre la dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible es inferior a la unidad.

En términos de protección de los ecosistemas, se asume cómo una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre el nivel de exposición, expresado cómo concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es inferior a la unidad.

11. Suelo contaminado: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas fueron alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares y procedimiento que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3º.-Competencias.

Corresponden a la dirección general competente en materia de suelos contaminados las competencias derivadas de este decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEBERES DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS SUELOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS

Artículo 4º.-Informe preliminar de situación (IPS).

1. Los titulares de las nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, ante la dirección general competente en materia de suelos contaminados, un informe preliminar de situación con el contenido y alcance mínimo fijado en el anexo II del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Los titulares que cuenten con varias localizaciones deberán presentar un informe preliminar de situación por cada una de ellas.

2. En los supuestos de nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo, que estén sujetas a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el informe preliminar de situación se presentará junto con la restante documentación exigida para la obtención de la autorización ambiental integrada.

3. Cuando se trate de nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo sometidas a licencia de actividad y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con carácter previo a la solicitud de la licencia, el titular de la nueva actividad deberá solicitar a la consellería competente en materia de suelos contaminados un informe de suelos. Este informe, de carácter preceptivo, se emitirá en el plazo de tres meses y establecerá, en su caso, medidas de control y seguimiento.

Artículo 5º.-Informes de situación (IS).

1. Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo están obligados a remitir cada cinco años un informe de situación.

2. Los propietarios de suelos, en los que se había desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo, estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

3. La modificación sustancial de una instalación implicará el deber de presentar un informe de situación, junto con la solicitud de autorización o licencia para el proyecto de modificación.

4. Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo estarán obligados a remitir un informe de situación cuando se pretenda llevar a

cabo el cierre definitivo o se produzca la transmisión de titularidad de actividad.

5. Los informes de situación tendrán el siguiente contenido mínimo:

Datos generales de la actividad.

Coordenadas UTM y superficie de la parcela y planos de situación.

Datos registrales, catastrales y urbanísticos de la parcela.

Ampliación o modificaciones sustanciales de la instalación.

Entorno de las instalaciones.

Puntos de captación de aguas subterráneas.

Breve descripción de la actividad y principales procesos productivos que se desarrollan en la instalación.

Áreas de producción en las que se divide la instalación.

Tipo de red de drenaje y tratamiento y destino de las aguas residuales.

Principales materias primas que se emplean o manipulan en la instalación.

Principales residuos peligrosos que se generan en la instalación.

Información relativa a los depósitos o tanques.

Artículo 6º.-*Disposiciones comunes a los deberes de información.*

1. La dirección general competente en materia de suelos contaminados, una vez examinado el informe preliminar de situación o cualquiera de los informes de situación, podrá requerir al titular de la actividad o al propietario del suelo la presentación de información complementaria más detallada, datos o análisis que permitan evaluar adecuadamente el grado de contaminación del suelo.

2. Los informes deberán remitirse en formato digital y en papel o a través de Registro Telemático.

Artículo 7º.-*Resolución.*

1. Si a la vista de la información recibida y de aquella otra que de forma complementaria se solicitara, no existieran indicios de contaminación de los suelos, se dictará resolución expresa aprobando dicha información, en la que se hará constar, si es el caso, el plazo para la remisión del informe periódico de situación. En aquellos casos en los que se considere pertinente a adopción de medidas de control y seguimiento, con carácter previo a la adopción de la resolución mencionada, se dará trámite de audiencia a los interesados por un plazo de 15 días.

2. Dictada la resolución, dicho suelo se incluirá, en su caso, en la Sección de Suelos de Actividades Potencialmente Contaminantes del Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia.

3. Las condiciones de la resolución podrán ser modificadas de oficio, después de audiencia a los interesados en el plazo de 15 días, con el fin de imponer medidas correctoras y de control y seguimiento, de adaptar la resolución a la normativa vigente en cada momento o por razones de interés público debidamente motivadas.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 8º.-*Inicio del procedimiento de declaración de suelo contaminado.*

1. De conformidad con el dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, y 6.1 del presente decreto, la dirección general competente en materia de suelos contaminados podrá exigir al titular de la actividad o, en su caso, al propietario del suelo, la realización de un análisis de la calidad del suelo, siempre que existan indicios fundados de la contaminación, tras el examen de la información recibida en aplicación de los artículos 4, 5 y 6, así como de otras fuentes de información disponibles.

2. A tal efecto, el titular de la actividad o el propietario del suelo presentará una propuesta de investigación analítica realizada por una empresa acreditada. Esta investigación tendrá como objetivo identificar los posibles focos de contaminación, el tipo y cantidad de contaminantes presentes, delimitar las áreas afectadas, tanto horizontal como verticalmente y describir la evolución espacial y temporal de la contaminación. El alcance y contenido mínimo de la investigación analítica será el establecido en el anexo IV del presente decreto e incluirá un estudio histórico de la parcela y parcelas lindantes, un estudio del medio físico, una visita de campo y un modelo conceptual inicial. La investigación analítica podrá constar de dos fases:

a) Una investigación exploratoria, que se llevará a cabo con la finalidad de determinar el alcance cualitativo y cuantitativo de la contaminación, definiendo el origen y naturaleza del foco de contaminación, los vectores de transferencia y los objetos a proteger, a partir de un trabajo experimental *in situ* de la localización investigada. Esta fase comporta la realización de muestreo de suelos, de sedimentos, de residuos y/o de aguas. Los resultados se tendrán que evaluar e interpretar, atendiendo al objeto de protección y al uso o a los organismos para proteger, y compararlos con los niveles genéricos de referencia establecidos en la legislación vigente.

b) Una investigación detallada, que se llevará a cabo para permitir la correcta delimitación del tipo, concentración y distribución de las sustancias contaminantes en el suelo, tanto en superficie como en profundidad.

En consecuencia, será necesaria la realización de un muestreo suficiente que permita la caracterización de los diferentes contaminantes presentes y del volu-

men de suelo afectado. El informe de la investigación analítica detallada deberá contener además:

-La delimitación del origen y extensión de la contaminación, habida cuenta las diferentes vías de migración.

-La identificación de los mecanismos de transporte de la contaminación.

-El grado de afección a las aguas subterráneas.

-Mapas de representación de los contaminantes y sus concentraciones.

3. En aquellos casos en los que se considere que se dispone de información suficiente que permita conocer el alcance cualitativo y cuantitativo de la contaminación, se acordará que la investigación analítica conste únicamente de una investigación detallada.

4. Si una vez realizada la investigación exploratoria se deduce que no existen indicios de contaminación de los suelos, se dictará resolución expresa.

5. Los suelos en los que concurran alguna de las circunstancias del anexo IV del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, serán objeto de una valoración detallada de los riesgos que estos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas, realizada por una empresa acreditada, que deberá determinar si estos riesgos son aceptables o inaceptables. Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el propietario del suelo lo pondrá en conocimiento de la dirección general competente en materia de suelos contaminados, para los efectos de su declaración o no como suelo contaminado. En cualquier caso, la valoración de riesgos para la salud humana o los ecosistemas se realizará de acuerdo con los contenidos recogidos en el anexo IV de este decreto.

6. Estarán obligados a realizar y a asumir el coste de las operaciones de investigación y valoración de riesgos descritas en este artículo el titular de la actividad o, en su caso, el propietario del suelo.

7. Si una vez realizada la investigación detallada o de la valoración de riesgos se deduce que no existen indicios de contaminación de los suelos, se dictará resolución expresa en este sentido.

En caso contrario, si como consecuencia de la investigación analítica, de la valoración de riesgos o, cuando no se disponga de la correspondiente valoración de riesgos en los supuestos previstos en el anexo III del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, resultara un riesgo inaceptable para la protección de la salud humana o los ecosistemas, se iniciará motivadamente el procedimiento de declaración de suelo contaminado.

8. La dirección general competente en materia de suelos contaminados notificará el inicio del procedimiento a los causantes de la contaminación, al propietario o propietarios registrales del suelo y a su poseedor o poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se sitúe la localización, a cualquier otro organismo de la Xunta o de la Administración del Estado que pue-

da verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en el procedimiento en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 9º.-*Medidas provisionales.*

La consellería competente en materia de suelos contaminados podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia.

Artículo 10º.-*Certificación previa de dominio y cargas de los terrenos.*

1. Iniciado el procedimiento de declaración de suelo contaminado, la dirección general competente en materia de suelos contaminados requerirá al registrador de la propiedad que expida certificación de dominio y cargas del terreno o terrenos registrales dentro de las que se encuentre el suelo que sea objeto de dicho procedimiento.

2. El registrador hará constar la expedición de la dicha certificación por la nota extendida a la margen de la última inscripción de dominio, que expresará la iniciación del procedimiento y el hecho de ser expedida la certificación.

3. Dicha nota tendrá un plazo de caducidad de cinco años y podrá ser cancelada a instancia del referido órgano.

4. Cuando con posterioridad a la nota se practique cualquier asiento en el folio registral, se hará constar en la nota de despacho del título correspondiente su contenido.

Artículo 11º.-*Trámite de audiencia de los interesados y propuesta de resolución.*

1. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, después de instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, éste se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de 10 días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. Dicha propuesta de resolución será remitida a los interesados y al ayuntamiento respectivo donde se sitúe el terreno o terrenos objeto de investigación, otorgándoles un plazo de quince días para que presenten las alegaciones que consideren oportunos.

3. Transcurrido el plazo para formular alegaciones, el conselleiro competente en materia de suelos contaminados dictará resolución expresa y motivada, que pondrá fin al procedimiento. Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso potestativo de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo, de con-

formidad con el previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La resolución que ponga fin al procedimiento declarará, en su caso, el suelo como contaminado, ajustándose en su contenido a lo previsto en el artículo 42, párrafo 2 de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia.

Artículo 12º.-Efectos de la declaración de un suelo como contaminado.

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a los responsables identificados en la misma a realizar las operaciones de limpieza y recuperación ambiental que se establezcan. Para los efectos, estos deberán presentar un proyecto de limpieza y recuperación, que incluirá la forma y plazo de ejecución, y que deberá ser aprobado por la dirección general competente en materia de suelos contaminados.

2. La firmeza de la declaración de un suelo como contaminado determinará su inclusión automática en la Sección de Suelos Contaminados del Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia.

3. No se podrán ejecutar desarrollos urbanísticos en los suelos declarados contaminados, en tanto no sean objeto de recuperación ambiental, de acuerdo con el previsto en el capítulo cuarto de este decreto.

Artículo 13º.-Plazo máximo para la tramitación del procedimiento. Tramitación de urgencia.

1. El plazo para la notificación de la resolución del procedimiento de declaración de suelo contaminado no podrá exceder de seis meses.

2. En los supuestos en que concurran causas de urgente necesidad, se podrá aplicar al procedimiento la tramitación de urgencia, que supondrá la reducción a la mitad de los plazos previstos para cada uno de los trámites.

Artículo 14º.-Publicidad registral de la declaración de suelos contaminados.

1. La resolución administrativa por la que se declare el suelo contaminado se hará constar en el folio del terreno o terrenos registrales a que afecte, por medio de nota extendida al margen de la última inscripción de dominio.

2. La nota marginal se extenderá en virtud de certificación administrativa en la que se haga la inserción literal de la resolución por la que se declare el suelo contaminado, con expresión de su firmeza en vía administrativa y de la que resulte que el expediente fue notificado a todos los titulares registrales.

Dicha certificación habrá de ser presentada en el Registro de la Propiedad por duplicado y en ella se harán constar, además de las circunstancias previstas por la legislación aplicable, las previstas por la legislación hipotecaria en relación con las personas, los derechos y los terrenos a los que afecte el acuerdo.

CAPÍTULO CUARTO

RECUPERACIÓN DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 15º.-Responsables de las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados.

1. Las personas físicas o jurídicas identificadas como obligadas a llevar a cabo la limpieza y la recuperación en la declaración de suelo contaminado estarán obligadas a realizar las actuaciones necesarias para proceder a dicha limpieza y recuperación, en la forma y plazos que se determine en cada caso en la resolución. Esta obligación podrá exigirse cualquiera que sea el período transcurrido desde que se produjo la contaminación.

2. Cuando sean varios los causantes de la contaminación responderán solidariamente de estas obligaciones. De forma subsidiaria, responderán de las obligaciones previstas en el punto primero y, por esta orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores de éstos, todo eso sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17º.

3. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar las dichas operaciones.

Artículo 16º.-Operaciones de limpieza y recuperación ambiental de los suelos contaminados.

1. Las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados se efectuarán de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real decreto 9/2005, de 14 de enero, con el alcance y contenido establecido en el anexo IV del presente decreto. El objetivo de estas operaciones es la merma del riesgo asociado a la contaminación presente en la localización hasta un nivel de riesgo aceptable.

2. A tal efecto, los obligados a la limpieza y recuperación del suelo contaminado deberán presentar un proyecto de recuperación, que deberá ser aprobado por la dirección general competente en esta materia.

Artículo 17º.-Ejecución subsidiaria para la recuperación.

Si los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados no lo hicieran en el plazo establecido para los efectos, o no fuera posible determinar tales responsables, la consejería competente en materia de suelos contaminados podrá proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta del obligado y a su costa.

Artículo 18º.-Desclasificación de un suelo contaminado.

1. Una vez adoptadas las medidas de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, los sujetos responsables de la recuperación presentarán un informe elaborado por una entidad acreditada en el que se garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.

2. Un suelo dejará de tener la condición de contaminado para un determinado uso una vez que sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de la comprobación de las actuaciones de recuperación practicadas.

3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como contaminado tendrá como efectos:

a) La exclusión de la sección de suelos contaminados del Registro de Calidad de los Suelos de Galicia y su inclusión en la Sección de Suelos de Actividades Potencialmente Contaminantes.

b) La solicitud al Registro de la Propiedad de la cancelación de la nota marginal de declaración de suelo contaminado, mediante certificación expedida por la dirección general competente en materia de suelos contaminados, en la que se incorporará la resolución administrativa de desclasificación.

4. Sin perjuicio del anterior, la Administración establecerá medidas de control y seguimiento en aquellos supuestos en que exista una contaminación remanente, luego de la ejecución de un proyecto de recuperación y siempre que se aplicara una técnica de control o confinamiento. Estas medidas se adecuarán a las previsiones contenidas en el anexo IV.

CAPÍTULO QUINTO

REGISTRO DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS DE GALICIA

Artículo 19º.-*Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia.*

1. Se crea el Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia como un registro público de carácter administrativo que contiene la relación de suelos en los que se desarrollan o se desarrollaron en el pasado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

2. El Registro de la Calidad de los Suelos de Galicia constará de dos secciones principales:

a) Suelos Contaminados: la relativa a los suelos declarados como contaminados por resolución administrativa firme en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Suelos de Actividades Potencialmente Contaminantes: la correspondiente a las localizaciones que son objeto de información y no fueron declaradas como contaminadas, así como los suelos declarados desclasificados por resolución administrativa firme.

3. En todo caso, la Sección de Suelos Contaminados del registro contendrá por lo menos las siguientes menciones:

a) Identificación del suelo contaminado y el uso actual, segundo la normativa urbanística vigente.

b) Los causantes de la contaminación.

c) Los poseedores del suelo contaminado.

d) Los propietarios del suelo contaminado.

e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a realizar las operaciones de limpieza y recuperación.

f) Las actividades contaminantes que se desarrollen o se desarrollaran sobre el terreno.

g) Contaminantes que contiene el suelo.

h) Cualquiera otra mención que se establezca en desarrollo de este decreto.

Artículo 20º.-*Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.*

El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal que se contengan en el Registro de Calidad de los Suelos de Galicia se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y demás disposiciones complementarias. Para estos efectos, los obligados a presentar los informes preliminares de situación, los informes de situación y demás información requerida en la fase de investigación, el análisis de riesgos y de recuperación de un suelo contaminado, declararán los datos que, de acuerdo con la normativa vigente, pueden considerarse confidenciales para los efectos de proteger la propiedad industrial o el secreto comercial e industrial.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 21º.-*Régimen sancionador.*

El incumplimiento de los deberes establecidos en este decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ENTIDADES ACREDITADAS

Artículo 22º.-*Sobre las entidades acreditadas para las actividades de investigación, valoración de riesgos y recuperación de suelos.*

1. Las entidades que realicen la investigación analítica de la calidad del suelo, la valoración de riesgos y el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación que se recogen en este decreto deberán estar acreditadas según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que establece los criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, en el sector ambiental, campo: suelos.

2. En todo caso, la entidad acreditada podrá contratar una entidad independiente para la ejecución de excavaciones, sondeos, catas y levantamientos topográficos.

3. Los análisis químicos *ex situ* que deban realizarse durante las fases de investigación analítica correrán a cargo de laboratorios acreditados, para los parámetros para analizar según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, que establece los requisitos generales relativos a la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.

Los laboratorios deberán garantizar, con su alcance de acreditación, que los métodos de análisis utilizados poseen un límite de cuantificación menor o igual a las concentraciones más bajas establecidas en los

niveles genéricos de referencia para los distintos parámetros.

4. Las entidades acreditadas deberán, en cualquier caso, garantizar la total independencia e imparcialidad con respeto a las personas físicas o jurídicas que pudieran requerir sus servicios.

Disposiciones adicionales

Primera.-Suelos destinados a instalaciones o actividades militares.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los suelos de titularidad pública en los que se sitúen instalaciones militares o en los que se desarrollen actividades militares.

Segunda.-Contaminación de las aguas subterráneas.

Cuando tras la realización de una investigación analítica y de una valoración de riesgos según el artículo 8º de este decreto, se deriven evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, como consecuencia de la contaminación de un suelo, tal circunstancia será notificada a la autoridad competente en materia de aguas, sin perjuicio del establecido en la normativa aplicable en materia de aguas subterráneas.

Tercera.-Recepción telemática de la información sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo.

La consellería competente en materia de suelos contaminados podrá emplear el Registro Telemático de la Xunta de Galicia para la transmisión de informaciones sobre las actividades potencialmente contaminantes del suelo a que se hace referencia en esta disposición, en los términos establecidos en el Decreto 164/2005, de 16 de junio, por el que se crea el Registro Telemático de la Xunta de Galicia.

Disposiciones transitorias

Primera.-Aplicación temporal del decreto.

Las nuevas actividades potencialmente contaminantes del suelo que comenzaron su actividad entre el 7 de febrero de 2005 y la entrada en vigor del presente decreto tendrán un plazo de 1 año, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para la presentación del informe preliminar de situación.

Segunda.-Procedimiento especial sobre recuperación de suelos.

En aquellos supuestos de suelos que soportaron actividades potencialmente contaminantes con anterioridad al 7 de febrero de 2005 en los que se estime necesario realizar labores de recuperación, sus titulares o propietarios podrán presentar un plan de recuperación de éstos que deberá ser aprobado por la dirección general competente en materia de suelos contaminados. En estos casos no será necesaria la previa declaración de suelo contaminado.

Tercera.-Sobre las entidades acreditadas para las actividades de investigación, evaluación de riesgos y recuperación de los suelos.

La obligación de disponer de una acreditación de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, en el sector ambiental, campo: suelos, para las entidades que realicen la investigación analítica de la calidad del suelo, la valoración de riesgos y el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación que se recogen en este decreto, y con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 para los laboratorios de análisis químicos, será exigible en el plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Durante el plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de este decreto, las entidades que realicen la investigación analítica de la calidad del suelo, la valoración de riesgos y el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación deberán acreditar, ante la dirección general competente en materia de suelos contaminados, que poseen solvencia técnica y experiencia demostrada de 5 años, en estudios y trabajos de suelos contaminados.

Durante el plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de este decreto, los laboratorios de análisis químicos que no dispongan de acreditación otorgada de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 deberán acreditar la participación en ejercicios interlaboratorios, en el campo: suelos, en los parámetros objeto del análisis, con resultado satisfactorio, o bien, someter a contraste, con un laboratorio que disponga de dicha acreditación, un 10% de las determinaciones realizadas para cada parámetro analizado.

Disposiciones finales

Primera.-Autorización al conselleiro competente en materia de medio ambiente.

Se faculta al conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Segunda.-Entrada en vigor.

Esta disposición entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

Manuel Vázquez Fernández
Conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

ANEXO I

CNAE-2009.

06.10. Extracción de crudo de petróleo.

06.20. Extracción de gas natural.

07.29. Extracción de otros minerales metálicos no férricos.

09.10. Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural.

09.90. Actividades de apoyo a otras industrias extractivas.

10.42. Fabricación de margarina y grasas comestibles similares.

10.43. Fabricación de aceite de oliva.

10.44. Fabricación de otros aceites y grasas.

13.30. Acabado de textiles.

13.96. Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial.

15.11. Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles.

16.10. Aserrado y cepillado de madera.

16.21. Fabricación de chapas y tableros de madera.

17.11. Fabricación de pasta papelera.

17.12. Fabricación de papel y cartón.

17.24. Fabricación de papeles pintados.

18.11. Impresión de periódicos (1).

18.12. Otras actividades de impresión y artes gráficas (1).

18.13. Servicios de preimpresión y preparación de soportes (1).

18.14. Encuadernación y servicios relacionados con la misma (1).

19.10. Coquerías.

19.20. Refino de petróleo.

20.11. Fabricación de gases industriales.

20.12. Fabricación de colorantes y pigmentos.

20.13. Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.

20.14. Fabricación de otros productos básicos de química orgánica.

20.15. Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados.

20.16. Fabricación de plásticos en formas primarias.

20.17. Fabricación de caucho sintético en formas primarias.

20.20. Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.

20.30. Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.

20.41. Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.

20.42. Fabricación de perfumes y cosméticos.

20.51. Fabricación de explosivos.

20.52. Fabricación de colas.

20.53. Fabricación de aceites esenciales.

20.59. Fabricación de otros productos químicos no clasificado en otra parte (n.c.o.p.).

20.60. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.

21.10. Fabricación de productos farmacéuticos de base.

21.20. Fabricación de especialidades farmacéuticas.

22.11. Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos.

22.19. Fabricación de otros productos de caucho.

22.23. Fabricación de productos de plástico para la construcción.

22.29. Fabricación de otros productos de plástico.

23.11. Fabricación de vidrio plano.

23.12. Manipulado y transformación de vidrio plano.

23.13. Fabricación de vidrio hueco.

23.14. Fabricación de fibra de vidrio.

23.19. Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico.

23.31. Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.

23.41. Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental.

23.65. Fabricación de fibrocemento.

23.91. Fabricación de productos abrasivos.

23.99. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (n.c.o.p.)

24.10. Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.

24.20. Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.

24.31. Estirado en frío.

24.32. Laminación en frío.

24.33. Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.

24.34. Trefilado en frío.

24.41. Producción de metales preciosos.

24.42. Producción de aluminio.

24.43. Producción de plomo, zinc y estaño.

24.44. Producción de cobre.

24.45. Producción de otros metales no férricos.

24.51. Fundición de hierro.

- 24.52. Fundición de acero.
- 24.53. Fundición de metales ligeros.
- 24.54. Fundición de otros metales no férricos.
- 25.11. Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes.
- 25.12. Fabricación de carpintería metálica.
- 25.21. Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.
- 25.29. Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.
- 25.30. Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas para calefacción central.
- 25.40. Fabricación de armas y municiones.
- 25.50. Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos.
- 25.61. Tratamiento y revestimiento de metales.
- 25.62. Ingeniería mecánica por cuenta de terceros.
- 25.71. Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.
- 25.72. Fabricación de cerraduras y herrajes.
- 25.73. Fabricación de herramientas.
- 25.91. Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.
- 25.92. Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.
- 25.93. Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.
- 25.94. Fabricación de pernos y productos de tornillería.
- 25.99. Fabricación de otros productos metálicos (n.c.o.p.).
- 26.11. Fabricación de componentes electrónicos.
- 26.12. Fabricación de circuitos impresos ensamblados.
- 26.20. Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.
- 26.30. Fabricación de equipos de telecomunicaciones.
- 26.40. Fabricación de productos electrónicos de consumo.
- 26.51. Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.
- 26.60. Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.
- 26.70. Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 26.80. Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.
- 27.11. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 27.12. Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.
- 27.20. Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.
- 27.31. Fabricación de cables de fibra óptica.
- 27.32. Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.
- 27.33. Fabricación de dispositivos de cableado.
- 27.40. Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación.
- 27.51. Fabricación de electrodomésticos.
- 27.90. Fabricación de otro material y equipo eléctrico.
- 28.11. Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.
- 28.12. Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.
- 28.13. Fabricación de otras bombas y compresores.
- 28.14. Fabricación de otra grifería y válvulas.
- 28.15. Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.
- 28.21. Fabricación de hornos y quemadores.
- 28.22. Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.
- 28.23. Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
- 28.24. Fabricación de herramientas eléctricas manuales.
- 28.25. Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica.
- 28.29. Fabricación de otra maquinaria de uso general (n.c.o.p.).
- 28.30. Fabricación de maquinaria agraria y forestal.
- 28.41. Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal.
- 28.49. Fabricación de otras máquinas herramienta.
- 28.91. Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.
- 28.92. Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción.
- 28.93. Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.
- 28.94. Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.
- 28.95. Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.

28.96. Fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho.

28.99. Fabricación de otra maquinaria para usos específicos (n.c.o.p.).

29.10. Fabricación de vehículos de motor.

29.20. Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.

29.31. Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.

29.32. Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.

30.11. Construcción de barcos y estructuras flotantes.

30.12. Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.

30.20. Fabricación de locomotoras y material ferroviario.

30.30. Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.

30.40. Fabricación de vehículos militares de combate.

30.91. Fabricación de motocicletas.

30.92. Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.

31.01. Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales.

31.02. Fabricación de muebles de cocina.

31.03. Fabricación de colchones.

31.09. Fabricación de otros muebles.

32.50. Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.

32.99. Otras industrias manufactureras (n.c.o.p.).

33.11. Reparación de productos metálicos.

33.12. Reparación de maquinaria.

33.13. Reparación de equipos electrónicos y ópticos.

33.14. Reparación de equipos eléctricos.

33.15. Reparación y mantenimiento naval.

33.16. Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.

33.17. Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.

33.20. Instalación de máquinas y equipos industriales.

35.12. Transporte de energía eléctrica.

35.13. Distribución de energía eléctrica.

35.14. Comercio de energía eléctrica.

35.15. Producción de energía hidroeléctrica.

35.16. Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional.

35.17. Producción de energía eléctrica de origen nuclear.

35.18. Producción de energía eléctrica de origen eólico.

35.19. Producción de energía eléctrica de otros tipos.

35.21. Producción de gas.

35.22. Distribución por tubería de combustibles gaseosos.

35.23. Comercio de gas por tubería.

37.00. Recogida y tratamiento de aguas residuales.

38.11. Recogida de residuos no peligrosos (3).

38.12. Recogida de residuos peligrosos.

38.21. Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos.

38.22. Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos.

38.31. Separación y clasificación de materiales.

38.32. Valorización de materiales ya clasificados.

39.00. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos (3).

43.29. Otras instalaciones en obras de construcción.

45.20. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

45.40. Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios (2).

46.12. Intermediarios del comercio de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales.

46.71. Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares.

46.72. Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.

46.73. Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.

46.75. Comercio al por mayor de productos químicos.

46.77. Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.

47.30. Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.

47.78. Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados.

49.10. Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril.

49.20. Transporte de mercancías por ferrocarril.

49.31. Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.

49.39. Otros tipos de transporte terrestre de pasajeros (n.c.o.p.).

49.41. Transporte de mercancías por carretera.

49.42. Servicios de mudanza.

49.50. Transporte por tubería.

52.10. Depósito y almacenamiento.

52.21. Actividades anexas al transporte terrestre.

52.22. Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores.

52.23. Actividades anexas al transporte aéreo.

74.20. Actividades de fotografía (1).

81.29. Otras actividades de limpieza (3).

85.32. Educación secundaria técnica y profesional.

95.12. Reparación de equipos de comunicación.

95.24. Reparación de muebles y artículos de menaje.

96.01. Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel (1).

(1) Excepto comercio al por menor.

(2) Excepto venta.

(3) Excepto los terrenos en los que se realicen labores de descontaminación a terceros.

ANEXO II

Niveles genéricos de referencia (NGR) de metales pesados y otros elementos traza en suelos, para la protección de la salud humana, aplicables en Galicia ⁽¹⁾

Elemento	Fondo edafogeoquímico (Galicia)	Uso industrial	Uso urbano	Otros usos
	(mg/kg peso seco)			
Antimonio	6	100	10	6
Arsénico	45 ⁽²⁾	50 ⁽²⁾	50 ⁽²⁾	50 ⁽²⁾
Bario	220	1000	600	400
Berilio	6	25	10	6
Cadmio	0,25	20	4	2
Cobalto	40 ⁽³⁾	150 ⁽³⁾	50 ⁽³⁾	40 ⁽³⁾
Cobre	45 ⁽³⁾	200 ⁽³⁾	100 ⁽³⁾	50 ⁽³⁾
Cromo	80 ⁽³⁾	300 ⁽³⁾	100 ⁽³⁾	80 ⁽³⁾
Manganeso	850 ⁽³⁾	2000 ⁽³⁾	1500 ⁽³⁾	850 ⁽³⁾
Mercurio	0,15	20 ⁽⁴⁾	2	1
Molibdeno	2,5	100	10	7
Níquel	65 ⁽³⁾	200 ⁽³⁾	100 ⁽³⁾	75 ⁽³⁾
Plata	0,15	20	5	3
Plomo	55	500	100	100
Selenio	1,9	100	10	5

Elemento	Fondo edafogeoquímico (Galicia)	Uso industrial	Uso urbano	Otros usos
	(mg/kg peso seco)			
Talio	0,20	20	5	1
Vanadio	120 ⁽³⁾	1000 ⁽³⁾	250 ⁽³⁾	120 ⁽³⁾
Zinc	100	1000	500	300

(1) Los NGR se han calculado siguiendo los criterios establecidos en el anexo VII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Se han tenido en cuenta modelos de cálculo propuestos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) y consideraciones ligadas a las propiedades físico-químicas de los suelos de Galicia. Para uso urbano y otros usos se tuvieron en consideración los riesgos de contaminación de las aguas y/o la fitotoxicidad.

(2) El nivel de fondo edafogeoquímico y los NGR para arsénico puede ser superado en suelos derivados de algunas pizarras.

(3) El nivel de fondo edafogeoquímico y los NGR puede ser superado en suelos derivados de algunos tipos de rocas, fundamentalmente en rocas básicas o ultrabásicas.

(4) En aplicación del criterio de contigüidad, tal como se establece en el anexo VII del Real decreto 9/2005, de 14 de enero.

ANEXO III

Niveles genéricos de referencia (NGR) de metales pesados y otros elementos traza en suelos, para la protección de los ecosistemas, aplicables en Galicia ⁽¹⁾

Elemento	NGR para la protección de los ecosistemas
	(mg/kg peso seco)
Antimonio	6
Arsénico	50
Bario	400
Berilio	6
Cadmio	1
Cobalto	40
Cobre	50
Cromo	80
Manganeso	850
Mercurio	1
Molibdeno	5
Níquel	75
Plata	2
Plomo	80
Selenio	2
Talio	1
Vanadio	120
Zinc	200

(4) Se ha tenido en cuenta el fondo edafogeoquímico general, así como el riesgo de fitotoxicidad y la protección de aguas superficiales y subterráneas, calculado según criterios EPA, adaptados a las propiedades físico-químicas de los suelos de Galicia.

ANEXO IV

Alcance y contenido de las fases de investigación analítica, valoración de riesgos y de limpieza y recuperación de suelos contaminados

1. Fase de investigación analítica.

La investigación analítica tiene como objetivo determinar de forma cualitativa y cuantitativa la presencia de contaminación en el suelo a partir de un trabajo experimental *in situ*. Esta investigación deberá: permitir identificar los posibles focos de contaminación; el tipo y cantidad de contaminantes presentes; delimitar las áreas afectadas, tanto horizontal como verticalmente; y describir la evolución espacial y temporal de la contaminación.

La investigación analítica podrá constar de dos fases:

- Investigación exploratoria.
- Investigación detallada.

A) Requisitos comunes a las fases de investigación exploratoria y detallada.

El primer paso de la investigación analítica consistirá en recopilar toda la información que permita valorar la posibilidad de que se produjeran o que se produzcan contaminaciones significativas en el suelo a estudiar. Esta información estará compuesta por:

-El informe preliminar de situación, en el caso de actividades potencialmente contaminantes del suelo, reguladas por el Real decreto 9/2005, de 14 de enero.

-Informes de situación existentes.

-Datos relativos a vertidos o accidentes.

-Actas de inspección ambiental e informes de visitas.

-Otros datos que permitan identificar la problemática.

Esta información deberá permitir definir si es necesario adoptar medidas de emergencia.

Será necesario también realizar un estudio histórico y del medio físico, una visita de campo y la elaboración de un modelo conceptual inicial.

A1). Estudio histórico de la parcela y parcelas colindantes.

El objeto del estudio histórico es obtener información detallada sobre la evolución cronológica de los usos del suelo en la localización, sobre las actividades concretas y las acciones potencialmente contaminantes del suelo en él desarrolladas, así como sobre su interrelación con la posible contaminación o alteración de este.

El estudio histórico deberá contener:

-Datos de propiedad actuales y pasados. Cambios en la parcelación.

-Planos de situación de actividades actuales e históricas.

-Actividades desarrolladas en la localización en los distintos períodos.

-Fuentes de contaminaciones actuales y pasadas. Datos y registros históricos de sustancias peligrosas utilizadas.

-Incidentes y accidentes acontecidos que afectaran la dispersión de sustancias químicas.

La información recopilada en el estudio histórico servirá para establecer los criterios del plan de muestreo y análisis.

A2) Estudio del medio físico.

A través del análisis del medio físico, se determinarán los factores que puedan influir en la localización esperada de las sustancias contaminantes y en su

migración, así como las características de la localización y su ámbito que pueden determinar el riesgo de afección sobre la salud humana o los ecosistemas. Para tal fin, en esta etapa de la investigación se recopilarán cuantos datos sean necesarios sobre, por lo menos, los siguientes aspectos:

-Encuadre geológico e hidrogeológico de la localización.

-Edafología.

-Vegetación.

-Climatología local.

-Usos del suelo. Asentamientos urbanos.

-Localización de áreas de interés natural.

-Descripción hidrogeológica: identificación de acuíferos, parámetros hidrogeológicos, dirección de los flujos, inventario de puntos de agua del ámbito (superficial y subterráneo) y mapa de isopiezas.

A3) Visita de campo.

La visita de campo tendrá por objeto completar y confirmar *in situ* los datos recopilados en los estudios históricos y del medio físico, así como obtener información acerca de la situación actual de la localización. Para tal fin, durante la visita de campo se recopilará toda la información que permita contrastar los datos disponibles. Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

-Características del suelo objeto de estudio.

-Estado del suelo y alteraciones de sus propiedades.

-Presencia de residuos.

-Estado de las edificaciones, instalaciones y acceso.

-Estado de conservación de depósitos, cubetos, canalizaciones y desagües.

-Alteración de la vegetación.

-Calidad de las aguas superficiales.

-Calidad de las aguas subterráneas.

-Posibles rutas de exposición.

-Rutas de acceso, posibles puntos de muestreo y otras características de la localización necesarias para el posterior diseño de la investigación.

-Análisis *in situ*.

-Posibles fuentes de contaminación fuera de la localización.

A4) Modelo conceptual inicial.

El modelo conceptual de la localización que se investiga es una representación tridimensional, en la que se realiza una hipótesis sobre las sustancias contaminantes presentes y sobre su distribución espacial, su movilidad, los posibles receptores y las diferentes vías de exposición a la contaminación.

La hipótesis será formulada a partir de los resultados de la fase previa de investigación (estudio histórico, descripción del medio físico y visita de campo en la investigación exploratoria y datos de esta en la investigación detallada), tomando en consideración los diferentes condicionantes existentes (de tipo físico, técnico, operativo, etc.) y los objetivos particulares de la campaña que se va a ejecutar.

B) Investigación analítica exploratoria.

Basándose en la información y conclusiones de la fase anterior, el objetivo de la investigación analítica exploratoria es recopilar la información que nos permita definir el origen y naturaleza del foco de contaminación, los vectores de transferencia y los objetos para proteger, a partir de un trabajo experimental *in situ* de la localización investigada. Esta fase comporta la realización de muestreo de suelos, de sedimentos, de residuos y/o de aguas. Los resultados se tendrán que evaluar e interpretar, atendiendo al objeto de protección y al uso o a los organismos a proteger, y compararlos con los niveles genéricos de referencia establecidos en la legislación vigente.

La investigación permitirá obtener información sobre los siguientes contenidos:

-La definición del alcance de la investigación.

-El estudio de las vías de movilización de los diferentes contaminantes. Se estudiarán las rutas de migración en la zona no saturada y la movilización de contaminantes en la zona saturada.

-El diseño de la estrategia de investigación. Incluirá el diseño de la estrategia de muestreo del medio que se va a investigar, el programa de análisis y el plan de seguridad.

-El trabajo de campo. Engloba los trabajos previos al muestreo, el propio muestreo y la conservación, almacenamiento y transporte de las muestras.

-La caracterización analítica, siguiendo las normas de referencia de la tabla 1.

-El informe final. Establecerá la necesidad de realizar o no la investigación detallada y la valoración de los riesgos.

La conservación, el acondicionamiento y el análisis de muestras de suelo se realizará de conformidad con las normas de referencia de la tabla 1. Se podrá utilizar también cualquiera otro método validado o acreditado, siempre que garantice la obtención de resultados equivalentes a los métodos de referencia.

Tabla 1. Normas de referencia para el análisis de muestras del suelo.

Parámetro	Norma	Título de la norma de referencia
Conservación de la muestra de suelo	ISO 18512: 2007	Calidad del suelo. Guía para la conservación a corto y a largo plazo de muestras de suelos.
Conservación de muestras de agua subterránea	ISO 5667-3: 2003 UNE-EN ISO 5667-3:2004	Calidad del agua. Muestreo. Parte 3: guía para la conservación y manipulación de las muestras de agua.

Parámetro	Norma	Título de la norma de referencia
Acondicionamiento de las muestras	ISO 11464:1994 UNE 77303:1997	Calidad del suelo. Pretratamiento de las muestras para el análisis físico-químico.
	ISO 11464:2006	Calidad del suelo. Pretratamiento de las muestras para el análisis físico-químico.
	ISO 14507:2003 UNE-ISO 14507:2004	Calidad del suelo. Pretratamiento de las muestras para la determinación de contaminantes orgánicos.
	ISO 16720:2005 UNE-EN ISO 16720: 2007	Calidad del suelo. Acondicionamiento criogénico de las muestras para el posterior análisis.
	ISO 11465:1993/COR1:1994 UNE 77311:2000.	Calidad del suelo: Determinación del peso seco y del contenido de agua en masa. Método gravimétrico.
pH	ISO 10390: 1994 UNE 77305: 1999 ISO 10390: 2005	Calidad del suelo. Determinación del pH.
Materia orgánica	ISO 14235:1998	Calidad del suelo. Determinación del carbono orgánico por oxidación sulfocromica.
	ISO 10694:1995 UNE 77321:2003	Calidad del suelo. Determinación de carbono orgánico y carbono total mediante combustión seca (análisis elemental).
Arcilla	ISO 11277:1998/COR1:2002 UNE 77314:2001	Calidad del suelo: Determinación de la distribución granulométrica de la materia mineral de los suelos. Método por tamizado y sedimentación.
Extracción de metales	ISO 11466:1995 UNE 77322: 2003	Calidad del suelo. Extracción de elementos traza solubles en agua regia.
Determinación de cadmio, cobalto, cobre, cromo, níquel, plomo, zinc (en eluatos)	ISO 11047:1998 UNE 77309:2001	Calidad del suelo. Determinación de cadmio, cromo, cobalto, cobre, plomo, manganeso, níquel y zinc en extractos del suelo en agua regia. Métodos espectrométricos de absorción atómica con llama y atomización electrotérmica.
Determinación de arsénico, antimonio y selenio	ISO 20280:2007	Calidad del suelo. Determinación de arsénico, antimonio y selenio en extractos del suelo en agua regia con espectrometría de absorción atómica electrotérmica o generación de hidruros.
Mercurio	ISO 16772: 2004	Calidad del suelo. Determinación de mercurio en extractos de suelos en agua regia por espectrometría atómica-vapor frío o espectrometría atómica de fluorescencia-vapor frío.
Cianuro	ISO 11262: 2003	Calidad del suelo. Determinación de cianuros.
	ISO 17380:2004	Calidad del suelo. Determinación de cianuros totales y cianuro fácilmente liberable. Método de análisis de flujo continuo.

Parámetro	Norma	Título de la norma de referencia
Pesticidas organoclorados y PCBs	ISO 10382:2002 UNE-ISO 10382:2007	Calidad del suelo. Determinación de pesticidas organoclorados y bifenoles policlorados. Método mediante cromatografía de gas con detección de captura electrónica.
Hidrocarburos totales de petróleo	ISO 16703:2004	Calidad del suelo. Determinación del contenido en hidrocarburos en el rango de C10 a C40 por cromatografía de gases.
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	ISO 13877:1998 UNE 77319:2001	Calidad del suelo. Determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos. Método de cromatografía líquida de alto rendimiento.
	ISO 18287:2006	Calidad del suelo. Determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs). Método de cromatografía de gases con detección de espectrometría de masas (GC-MS).
Compuestos orgánicos volátiles	ISO 15009:2002	Calidad del suelo. Determinación por cromatografía de gases del contenido de hidrocarburos volátiles, naftaleno e hidrocarburos halogenados volátiles. Método de purga y trampa con desorción térmica.
	ISO 22155:2005	Calidad del suelo. Determinación cuantitativa por cromatografía de gases de hidrocarburos aromáticos y halogenados volátiles y ésteres seleccionados. Método de headspace estático.
Clorofenoles	ISO 14154:2005	Calidad del suelo. Determinación de una selección de clorofenoles. Método de cromatografía de gases con detector de captura de electrones.
Fenoles	EPA 8041	Determinación de fenoles.

C) Investigación analítica detallada.

Se llevará a cabo para delimitar el tipo, concentración y distribución de las sustancias contaminantes en el suelo. A partir de la información de la investigación analítica exploratoria, la investigación detallada pretende conocer con mayor precisión el alcance de la contaminación, tanto en superficie como en profundidad.

Para eso, será necesaria la realización de un muestreo suficiente que permita la caracterización de los diferentes contaminantes presentes y del volumen de suelo afectado.

Durante esta fase, en función de los resultados obtenidos podrá ser necesario acometer nuevos muestreos o ahondar en otros aspectos de la investigación que nos lleven a disponer de la información suficiente para realizar la valoración de los riesgos.

Deberán abordarse aspectos comunes a la fase de investigación exploratoria, como son:

- La definición del alcance de la investigación.
- El estudio de las vías de movilización de los diferentes contaminantes.
- El diseño de la estrategia de investigación.
- El trabajo de campo.
- La caracterización analítica.

No obstante, el informe de la investigación analítica detallada deberá contener además:

- La delimitación del origen y extensión de la contaminación, habida cuenta las diferentes vías de migración.
- La identificación de los mecanismos de transporte de la contaminación.
- El grado de afección a las aguas subterráneas.
- Mapas de representación de los contaminantes y sus concentraciones.

2. Valoración de los riesgos.

La valoración de riesgos de un suelo contaminado consiste en el análisis de la información disponible para determinar si existe peligro de provocar un daño a las personas y/o a los ecosistemas. Los elementos mínimos que debe contener la valoración de riesgos son los señalados en el anexo VIII del Real decreto 9/2005, del 14 de enero.

La metodología empleada en la valoración de riesgos tendrá que ser detallada. Asimismo, el modelo utilizado deberá estar suficientemente justificado y el informe de valoración de riesgos permitirá obtener información referente a:

- Todos los parámetros utilizados, su concentración y toxicidad.
- Los diferentes escenarios considerados con su justificación, los posibles receptores, las vías de exposición y sus circunstancias (episodios de exposición, tiempos etc.).

-La hipótesis de partida.

-Los modelos de transporte.

-Las ecuaciones de cálculo y los valores utilizados para cada variable.

El resultado de la valoración deberá determinar si el riesgo para la salud humana y/o los ecosistemas es aceptable o inaceptable.

3. Limpieza y recuperación de suelos contaminados.

La fase de limpieza y recuperación de un suelo contaminado tiene como objetivo principal la merma del riesgo asociado a la contaminación presente en la localización. La descontaminación de un suelo no siempre permite la desaparición total de los compuestos identificados como contaminantes, pero será nece-

sario, por lo menos, disminuir su presencia hasta un nivel de riesgo aceptable.

La fase de limpieza y recuperación de un suelo contaminado comprende básicamente tres etapas:

- Redacción del proyecto de recuperación.
- Ejecución de la recuperación.
- Control y seguimiento.

A) Redacción del proyecto de recuperación.

Se realizará a partir de un análisis de las diferentes alternativas de recuperación y se valorarán criterios técnicos, ambientales y económicos.

Deberá tenerse en cuenta la información obtenida en las fases de investigación anteriores y se aplicarán las mejores técnicas disponibles, con la prioridad de actuar sobre el foco de contaminación mediante técnicas de tratamiento *in situ*, sobre técnicas de tratamiento *on site* u *off-site* o sobre medidas tendentes a reducir la exposición.

El contenido mínimo de un proyecto de recuperación será el siguiente:

-La descripción de los objetivos de la descontaminación. Deberán calcularse las concentraciones máximas admisibles de contaminantes que podrán permanecer en el suelo después de ejecutar la recuperación.

-Identificación y análisis de las alternativas de recuperación según criterios técnicos, ambientales y económicos.

-Diseño y ejecución de estudios de trazabilidad de la contaminación y/o pruebas piloto, si resulta necesario.

-Detalles específicos de la técnica de recuperación propuesta y de la zona de actuación.

-Estimación de los costes y plan de obra de la recuperación e inclusión de un calendario de los informes de seguimiento.

-Plan de seguimiento establecido para valorar la efectividad de las actuaciones de recuperación que se llevarán a cabo.

B) Ejecución de la recuperación.

Una vez aprobado el proyecto de recuperación y establecidos los plazos para su ejecución, se abordarán las labores de descontaminación.

Será necesario, durante la ejecución del proyecto, presentar informes de seguimiento (de acuerdo con el plan diseñado) tanto de los trabajos de recuperación como de la evolución de la contaminación presente en la localización. Finalizada la ejecución del proyecto de recuperación deberá presentarse un informe final.

B1. Informes de seguimiento.

Deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

-Descripción de las tareas de recuperación realizadas desde el último informe presentado. Datos evolu-

tivos y representación gráfica de las zonas donde se actuó.

-Balances sobre los tratamientos ejecutados: superficies y volúmenes tratados.

-Seguimiento de la eficiencia de las técnicas de recuperación aplicadas, valoración de las actuaciones, de las conclusiones y, si se considera necesaria, una propuesta de actuaciones.

B2. Informe final.

El informe final de la fase de recuperación debe presentar, como mínimo, los siguientes contenidos:

-Descripción de todas las tareas de descontaminación realizadas.

-Datos evolutivos de la concentración de los contaminantes y representación gráfica de las zonas donde se actuó.

-Investigación comprobatoria para garantizar que se alcanzaron los resultados esperados.

-Balance final sobre los tratamientos ejecutados: las superficies y los volúmenes tratados.

-Seguimiento de la eficiencia de las técnicas de recuperación aplicadas, valoración de las actuaciones, de las conclusiones y, si se considera necesaria, una propuesta de actuaciones.

C) Control y seguimiento.

Las medidas de control y seguimiento deberán implantarse en aquellos casos en que exista una contaminación remanente después de ejecutar el proyecto de recuperación y siempre que se aplicara una técnica de contención o confinamiento.

El plan de control y seguimiento incluirá:

-Parámetros para analizar, puntos, frecuencia y métodos de muestreo y duración total del programa de control.

-Planos de situación de los puntos de control propuestos.

-Descripción de los procedimientos de muestreo y de conservación de las muestras previstos para garantizar la representatividad y la fiabilidad de los resultados.

Los informes periódicos de control y seguimiento incluirán:

-Resultados analíticos tabulados y presentados de manera que se facilite la interpretación y comparación de los valores analíticos del suelo con los NGR.

-Planos con la representación de la situación de los puntos donde se tomaron las muestras.

-Representación de la evolución de la concentración de los contaminantes.

-Valoración de los resultados obtenidos, conclusiones y, si fuera necesario, propuesta de actuaciones.

Una vez que se cumpla de manera satisfactoria la etapa de control y seguimiento, se presentará un informe final, que incluirá una valoración de los resultados obtenidos y conclusiones.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

b) NOMBRAMIENTOS

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Orden de 13 de marzo de 2009 por la que se modifica la Orden de 7 de febrero de 2008, por la que se hace pública la composición del Consejo Social de la Universidad de A Coruña.

Por la Orden de 7 de febrero de 2008 (DOG del 25 de febrero) se hace pública la composición del Consejo Social de la Universidad de A Coruña.

Según el artículo 10.1º letra b) de la Ley 1/2003, de 9 de mayo, de los consejos sociales del sistema universitario de Galicia, los miembros del Consejo Social cesarán, entre otras causas, por renuncia; especificando el apartado 2 del mismo artículo que las vacantes deberán cubrirse por la autoridad, entidad o institución correspondiente en el plazo máximo de 3 meses y por el período que reste para finalizar el mandato.

El artículo 7.4º de esta ley establece que los acuerdos de designación de miembros del Consejo Social serán comunicados al conselleiro competente en materia universitaria, que procederá a su nombramiento mediante orden de su consellería.

Con fechas 11 de febrero y 10 de marzo de 2009, el Consejo Social de la Universidad de A Coruña comunica el acuerdo del Ayuntamiento de A Coruña de sustitución de Carmen Marón Beltrán como representante del Ayuntamiento de A Coruña en el Consejo Social de la Universidad de A Coruña por Florencio Cardador Canelo.

Por todo eso,

DISPONGO:

Artículo 1º

El cese de Carmen Marón Beltrán como miembro designado por el Ayuntamiento de A Coruña en el Consejo Social de la Universidad de A Coruña.

Artículo 2º

Nombrar como miembro del Consello Social de la Universidad de A Coruña, en representación del Ayuntamiento de A Coruña, a Florencio Cardador Canelo.

Disposición final

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 13 de marzo de 2009.

Laura Sánchez Piñón
Conselleira de Educación y Ordenación
Universitaria

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Orden de 12 de marzo de 2009 por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a federaciones deportivas gallegas para promover competiciones deportivas de las diferentes selecciones absolutas en el año 2009, y se procede a su convocatoria.

El Estatuto de autonomía de Galicia, Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 27.22º, recoge la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de la promoción del deporte en régimen de exclusividad.

En virtud de esta competencia, la Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia, establece que la Administración autonómica promoverá el deporte de competición en colaboración con las federaciones deportivas gallegas. Éstas, a su vez, tienen entre sus competencias exclusivas la representación de Galicia en actividades y competiciones deportivas de carácter estatal o supraestatal organizando las selecciones autonómicas.

El Decreto 232/2005, de 11 de agosto, modificado por el Decreto 454/2005, de 1 de septiembre, fija la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia, y atribuye a la Consellería de Cultura y Deporte las competencias de la comunidad autónoma en materia de deportes.

Por medio de esta orden se pretende promover la creación y consolidación de las selecciones gallegas absolutas correspondientes a las diferentes modalidades deportivas, tanto masculinas como femeninas, ayudando así a la efectiva implicación de las federaciones en la citada labor.

La universalización de la práctica deportiva tiene un papel muy importante en la sociedad, actuando de manera transversal en muchos valores sociales de gran importancia para la mejora de la calidad de vida de las y de los ciudadanos, y en especial alcanzar la generalización de la práctica deportiva entre los niños y niñas gallegos, facilitando su acceso a la actividad deportiva a través de la consolidación de la igualdad